

Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR  
LA DGPEM RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE  
CENTRALES DE HIDROCONTABRICO  
GENERACIÓN S.A., NO CONECTADAS AL  
SISTEMA, EN EL REGISTRO DE INSTALACIONES  
DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA**

1 de agosto de 2002

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



## **INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR LA DGPEM RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN DE CENTRALES DE HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., NO CONECTADAS AL SISTEMA, EN EL REGISTRO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 1 de agosto de 2002, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1. OBJETO**

El objeto del presente Informe es dar cumplimiento a la consulta realizada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) relativa a la inscripción de tres unidades de producción de HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., no conectadas al sistema eléctrico, sitas en las localidades de Aldaia, dos de ellas, y Paterna, provincia de Valencia, en el Registro Administrativo de Producción de Energía Eléctrica (ANEXO 1).

#### **2. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- El Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.



Comisión  
Nacional  
de Energía

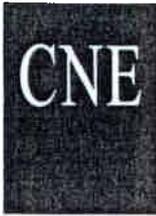
### 3. ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de febrero de 2002 tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la DGPEM, de 25 de febrero de 2002, por el que, en virtud de la función primera de las referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se eleva a consulta de la CNE la inscripción de tres unidades de producción de HIDROCANTABRICO GENERACIÓN S.A., no conectadas al sistema, en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.
  
- II. Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de la DGPEM, la solicitud de inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica que realiza HIDROCANTABRICO GENERACIÓN, S.A. se refiere a tres centrales de producción: 1) central de 16,25 MW sita en el municipio de Aldaia (Valencia) para suministro al Centro Comercial Bonaire; 2) central de 6,25 MW sita en el municipio de Aldaia (Valencia) para el suministro a la empresa Danone; y 3) central de 6,25 MW sita en el municipio de Paterna (Valencia) para el suministro al Centro Comercial y de Ocio Heron City.
  
- III. El escrito de la DGPEM viene acompañado de una copia de la documentación presentada por HIDROCANTABRICO GENERACIÓN S.A., ante la Generalitat Valenciana, para la inscripción en la Sección Primera, Subsección 2, del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, entre la que se incluye copias de las tres Resoluciones, de 16 de noviembre de 2001, del Servei Territorial D'Indústria i Energia de la Conselleria d'Innovació i Competitivitat de la Generalitat Valenciana, por las que se autoriza administrativamente y se aprueba el proyecto de ejecución de todas y cada una de las centrales de generación de energía objeto del presente Informe,



condicionando la vigencia de las mismas a la resolución del acceso a las redes de transporte y distribución de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.

- IV.** En el conflicto de acceso a la red de distribución C.A.T.R. 2/2000, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión del 26 de mayo de 2000, acordó, por mayoría de sus miembros y con el voto particular del Consejero D. Juan Ignacio Unda Urzaiz, reconocer el derecho de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., a acceder a la red de distribución de 20 kV de IBERDROLA S.A., para una potencia de 30 MW, para distribuir energía eléctrica a un Parque Comercial y de Ocio promovido por Parque Levante, S.A., en Aldaia, Valencia, condicionando el ejercicio del mencionado derecho de acceso a la autorización de las instalaciones de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., por el Servicio competente de la Generalitat Valenciana (ANEXO 2).
- V.** En el conflicto de acceso a la red de transporte C.A.T.R. 4/2000, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión del 13 de febrero de 2001, acordó, por mayoría de sus miembros y con el voto particular del Consejero D. Juan Ignacio Unda Urzaiz, reconocer el derecho de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., a acceder a la red de transporte de IBERDROLA S.A., en la línea a 220 kV "La Eliana-Torrente", para una potencia de 105 MW, para distribuir energía eléctrica a distintos polígonos y consumidores industriales en la zona de El Oliveral, término municipal de Quart de Poblet, Valencia, condicionando el ejercicio del mencionado derecho de acceso a la autorización de las instalaciones de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., por el Servicio competente de la Generalitat Valenciana (ANEXO 3).
- VI.** En el conflicto de acceso a la red de distribución C.A.T.R. 1/2001, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión del 13 de marzo de 2001, acordó,



por mayoría de sus miembros y con el voto particular del Consejero D. Juan Ignacio Unda Urzaiz, reconocer el derecho de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., a acceder a la red de distribución de 20 KV de IBERDROLA S.A., para una potencia de 6,9 MW, para distribuir energía eléctrica a un Parque Comercial y de Ocio promovido por Kinépolis, S.A., en el término municipal de Paterna, Valencia, condicionando el ejercicio del mencionado derecho de acceso a la autorización de las instalaciones de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., por el Servicio competente de la Generalitat Valenciana (ANEXO 4).

**VII.** Por Resolución de 12 de julio de 2001, el Excmo. Sr. Ministro de Economía desestima el Recurso de Alzada interpuesto por IBERDROLA S.A., contra la Resolución de la CNE de 26 de mayo de 2000, dictada en el expediente C.A.T.R. 2/2000 (ANEXO 5).

**VIII.** Por Resolución de 14 de septiembre de 2001, el Excmo. Sr. Ministro de Economía desestima el Recurso de Alzada interpuesto por IBERDROLA S.A., contra la Resolución de la CNE de 13 de febrero de 2001, dictada en el expediente C.A.T.R. 4/2000 (ANEXO 6).

**IX.** Se ha verificado por parte de esta Comisión, la existencia de Resoluciones de la Generalitat Valenciana por las que se autoriza a HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U., la construcción de instalaciones de distribución de energía eléctrica en los municipios de Aldaia, Paterna, Manises y Riba-roja del Turia, en la provincia de Valencia (ANEXO 7).

**X.** A la fecha, no han sido notificadas a esta Comisión la adopción de medidas cautelares por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los recursos interpuestos por parte de IBERDROLA



Comisión  
Nacional  
de Energía

S.A., contra las mencionadas Resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Economía.

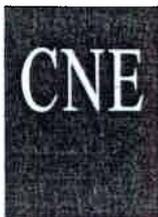
#### 4. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** HIDROCANTABRICO GENERACIÓN S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, ha solicitado, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2001, ante la Conselleria d'Innovació i Competitivitat de la Generalitat Valenciana, para su traslado a la DGPEM, la inscripción previa, en la Subsección 2 de la Sección Primera del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, de tres centrales, de potencias: 1) 16,25 MW (integrada por 13 grupos motogeneradores a gasóleo y sita en el municipio de Aldaia); 2) 6,25 MW (integrada por 5 grupos motogeneradores a gasóleo y sita en el municipio de Aldaia); y 3) 6,25 MW (integrada por 5 grupos motogeneradores a gasóleo y sita en el municipio de Paterna).

**SEGUNDA.-** HIDROCANTABRICO GENERACIÓN S.A., en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, tiene acreditados los requisitos de capacidad legal, técnica y económica para el ejercicio de la actividad de producción.

**TERCERA.-** Aunque la solicitud de inscripción realizada por HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., no lo indica, es preciso advertir que las instalaciones de producción objeto de la consulta de la DGPEM han sido autorizadas por el Servicio competente de la Generalitat Valenciana condicionando la vigencia de dichas autorizaciones en los siguientes términos:

*“La presente autorización quedará automáticamente anulada en cuanto se resuelva el acceso a las redes de transporte o distribución de Iberdrola*



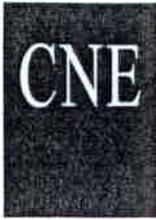
Comisión  
Nacional  
de Energía

*Distribución Eléctrica, S.A. y se autorice la conexión correspondiente, procediéndose de inmediato a su cierre”.*

Aún desconociéndose los términos de la solicitud de autorización de las instalaciones de producción formulada por HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., y considerando que las Resoluciones dictadas por la Generalitat Valenciana gozan de presunción de legalidad, llama la atención que dichas Resoluciones condicionen, en términos resolutorios, la vigencia de unas instalaciones pertenecientes a un sujeto que ejerce una actividad liberalizada, la producción de energía eléctrica, a la resolución de unos conflictos suscitados entre sujetos que ejercen actividades reguladas, el transporte y distribución de energía eléctrica.

**CUARTA.-** Aunque, de acuerdo con lo manifestado por HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., en su escrito de solicitud de inscripción en el Registro, la voluntad de dicha sociedad es proceder a realizar ofertas en el mercado de producción, inicialmente la finalidad de las centrales de producción objeto de la consulta de la DGPEM no es otra que la de atender los compromisos alcanzados por HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.A.U., para distribuir energía eléctrica a una serie de polígonos y clientes Industriales en los municipios de Aldaia, Paterna, Manises y Riba-roja del Turia, Valencia, que dieron lugar a los conflictos de acceso a redes C.A.T.R. 2/2000, C.A.T.R. 4/2000 y C.A.T.R. 1/2001, ya que las redes de distribución, propiedad de esta última empresa, no están conectadas, por causas ajenas a su voluntad, a las redes de transporte o de distribución existentes en dichas zonas, por lo que el funcionamiento de las centrales de producción objeto de la consulta será "en isla", es decir, sin conexión con el resto del Sistema Eléctrico.

En relación con lo anterior, se desconoce el título jurídico en virtud del cual HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., vende la energía producida por dichas



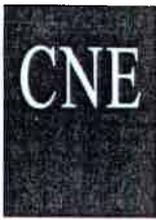
Comisión  
Nacional  
de Energía

centrales, destinada a los clientes a tarifa y/o cualificados existentes en dichas zonas.

Así mismo, existe una situación fáctica, al margen de la regulación, en virtud de la cual los consumidores a tarifa se suministran a través de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.A.U., sin que esta última empresa adquiera la energía, como está obligada por la normativa vigente, en el mercado de energía eléctrica. Al respecto, puede citarse como precedente el de la Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad "San Francisco de Asís", de Crevillente, Alicante, que estuvo suministrando energía eléctrica a consumidores a tarifa en la zona de Canet de Berenguer, Valencia, hasta su conexión definitiva a la red de distribución, mediante la energía producida por grupos motogeneradores, aunque en dicho caso no se solicitó la inscripción de dichos grupos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Igualmente, en relación con los consumidores cualificados que puedan existir conectados a las redes de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELECTRICA S.A.U., la única forma que tendrían para poder ejercitar su cualificación sería, de acuerdo con la normativa vigente, mediante contratos bilaterales físicos con HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A.

**QUINTA.-** En contra de lo indicado por la DGPEM en su escrito de solicitud de Informe a esta Comisión, la inscripción de las centrales, objeto de la consulta, en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, no daría derecho a HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., para poder vender la energía producida por dichas centrales en el mercado de producción de energía eléctrica. Dicha inscripción, prevista en el artículo 21.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, es *"condición necesaria para poder realizar ofertas de energía al operador del mercado"*, pero, ni es la única condición, ni es condición suficiente.



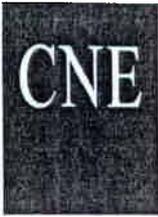
Además de ello, es preciso cumplir las condiciones subjetivas como Agente del mercado por parte del titular de las instalaciones, suscribir la Reglas, etc. Así mismo, es preciso configurar las unidades de oferta al mercado, con sujeción a lo establecido en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, y sus ordenes de desarrollo.

Sin necesidad de entrar al detalle del análisis del conjunto de condiciones que deben cumplirse para poder realizar ofertas al mercado, debe afirmarse, que la inscripción es un acto administrativo de los denominados “declarativos”, y no “constitutivo”, mediante el que la Administración incorpora a un Registro Público, a efectos de control, y para general conocimiento, una determinada situación jurídica.

Este acto de inscripción tiene determinados efectos jurídicos, pero no puede modificar el contenido jurídico del título que se inscribe (en este caso, las autorizaciones de instalaciones aprobadas por la Administración competente). En este sentido, el artículo 21.4 de la ley 54/1997 establece que la inscripción debe contener “las condiciones de la instalación y, en especial, la potencia de la instalación”.

Llegados a este punto, debe afirmarse que la expresión “daría derecho...” no refleja correctamente la posición jurídica del titular de estas instalaciones en relación con el mercado de producción, para el momento en que las mismas estuvieran inscritas. Dicha posición jurídica, está condicionada por el propio contenido de las autorizaciones, como se analizará en la Consideración siguiente.

**SEXTA.-** Del análisis del contenido de las autorizaciones de las instalaciones, todas las cuales contienen, como acuerdo segundo de su parte dispositiva, la condición transcrita anteriormente en la Consideración Tercera del presente



Informe, resulta patente que las instalaciones autorizadas no están conectadas a la red peninsular de transporte y distribución.

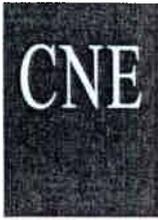
Esta condición de ser instalaciones de producción “en isla”, determina la imposibilidad física de que la energía por ellas producida pueda ser vertida a la red peninsular, para, a través de ella, ser distribuida a los puntos finales de consumo conectados a dicha red. Dado que sólo determinados puntos de consumo, identificados en las autorizaciones de las instalaciones, resultan conectados a las instalaciones productoras que se informan, sólo para dichos puntos de consumo es posible el suministro desde aquéllas.

La mencionada situación “en isla”, determina la imposibilidad de presentar ofertas al mercado, dado que se trata de instalaciones productoras “fuera del sistema”, entendiéndose por “sistema”, el conjunto de instalaciones, interconectadas entre sí, de transporte y distribución, a las que la Exposición de Motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, se refiere como “red única”.

En este sentido, es evidente que las instalaciones mencionadas no pueden aportar garantía de abastecimiento al conjunto del sistema, dada la ausencia de conexión al mismo, sin perjuicio de la funcionalidad limitada tanto territorial como temporalmente para la cobertura de determinados suministros, que según las citadas Resoluciones autorizatorias tienen estas instalaciones.

Por tanto, y concluyendo este punto, se estima que concurriendo “ab initio” la imposibilidad física de entrada a la red peninsular de la energía procedente de estas instalaciones, aún cuando las mismas estén inscritas en el Registro correspondiente, las mismas no pueden presentar ofertas al mercado.

La anterior limitación o prohibición no es algo que deba imponerse “ex novo” o como una condición del acuerdo de inscripción (lo que no podría hacerse, ya que



Comisión  
Nacional  
de Energía

el acto de inscripción es absolutamente reglado), sino que está contenido en los propios títulos a inscribir, ya que todos las autorizaciones expresan entre las características de la instalación, el suministro concreto para el que se han autorizado, y el carácter provisional de estas centrales de producción.

**SÉPTIMA.-** Dado que esta indeseable situación de centrales de producción de energía eléctrica del régimen ordinario funcionando "en isla", viene motivada por el incumplimiento por parte de IBERDROLA S.A., de las Resoluciones de la CNE en los conflictos de acceso a redes, anteriormente enunciados, y de las Resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Economía por las que desestima los respectivos Recursos de Alzada interpuestos contra aquéllas por IBERDROLA S.A., esta Comisión estima pertinente profundizar en el análisis de las actuaciones de esta sociedad por si las mismas pudieran constituir una infracción muy grave en los términos recogidos en el Artículo 60.19 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre:

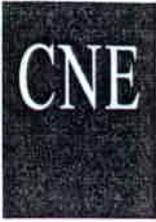
*"Son infracciones muy graves:*

*19. La denegación injustificada de acceso a la red de transporte o de distribución".*

## **5. CONCLUSIONES**

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

**PRIMERA.-** La Comisión Nacional de Energía entiende que no existen razones legales y/o normativas para denegar la inscripción previa de las centrales de producción de HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN, S.A., objeto de la consulta de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, en la Subsección 2 de la Sección Primera del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.



Comisión  
Nacional  
de Energía

**SEGUNDA.-** La Comisión Nacional de Energía entiende que la inscripción en el citado Registro de las centrales de producción objeto de la referida consulta, no otorga en modo alguno el derecho a HIDROCANTÁBRICO GENERACIÓN S.A., a presentar ofertas en el mercado de energía eléctrica, por tratarse de instalaciones "en isla" autorizadas como tales.

**TERCERA.-** Esta Comisión no puede dejar de reseñar el carácter excepcional de las situaciones fácticas generadas en el expediente examinado, que se fundamentaría, en todo caso, en la garantía del suministro, sin perjuicio de exigir un análisis pormenorizado de las circunstancias concurrentes

APROBADO EN CONSEJO  
DE ADMINISTRACION

DE...1...de...agosto...de...2002

MADRID...1...de...agosto...de...2002

(EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACION)